

Juntas Examinadoras—Profesionales de la Salud; Enmiendas
(P. del S. 1138)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 y el Artículo 20 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendadas, y la Sección 3 de la Ley Núm. 4 del 12 de septiembre de 1983 a fin de clarificar y precisar el alcance de las disposiciones vigentes relativas a la educación continuada de los profesionales de la salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente en Puerto Rico requiere que los profesionales de la salud reciban el beneficio de aquellos programas de educación continuada que establezcan conjuntamente los grupos profesionales respectivos y el Departamento de Salud. De esta forma se facilita que las personas que brindan algún servicio de salud adquieran los últimos conocimientos y adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Los programas de educación continuada benefician tanto al profesional como al público consumidor puesto que capacitan a los primeros para desempeñarse con eficiencia y pleno dominio de sus destrezas y aseguran que el paciente recibirá un servicio de óptima calidad.

En 1976, la Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud estableció el requisito de educación continuada para todos los profesionales de la salud. Según la ley, las Juntas Examinadoras habrían de establecer los sistemas para la recertificación de los profesionales a base de educación continuada.

Con las enmiendas que se introdujeron en 1978 y en años posteriores a las distintas leyes de salud, se sustituyó el término recertificación de profesionales por el de renovación de licencias a base de educación continuada. Esta modificación en los términos de la ley ha suscitado inquietud entre los grupos concernidos. Se ha planteado que el cambio en la redacción de las disposiciones legales y la forma en que éstas se están aplicando constituye una privación, en forma retroactiva, de la licencia permanente para ejercer la

profesión que ellos ostentan. Estas dudas deben ser despejadas en vista de que ha sido siempre la intención de esta Asamblea Legislativa que el procedimiento de recertificación de profesionales a base de educación continuada sea un procedimiento distinto y separado del trámite de expedición y renovación de licencias.

A fin de clarificar el verdadero alcance de la Ley Núm. 11, mediante esta ley se restituye el término recertificación que contenía la ley originalmente y se suprime la frase renovación de licencia en todo aquello que esté relacionado con el requisito de educación continuada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,⁵⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Transferencias.

Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las funciones del Secretario de Estado y del Departamento de Estado relacionadas con los siguientes organismos y con cualquier otro que se cree en el futuro y que tenga relación con los profesionales de la salud.

- (a) Tribunal Examinador de Médicos
- (b) Junta Dental Examinadora
- (c) Junta Examinadora de Quiroprácticos
- (d) Junta Examinadora de Enfermeras
- (e) Junta de Terapia Física
- (f) Junta Examinadora de Tecnología Médica
- (g) Junta Examinadora de Auxiliares Técnicos de Cirugía
- (h) Junta Examinadora de Técnicos de Radiología
- (i) Junta Examinadora de Optómetras
- (j) Junta Examinadora de Terapia Ocupacional
- (k) Junta Examinadora de Técnicos Dentales
- (l) Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas
- (m) Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud
- (n) Junta de Farmacia
- (o) Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud
- (p) Junta Examinadora de Educadores de Salud
- (q) Junta Examinadora de Embalsamadores

⁵⁸ 24 L.P.R.A. sec. 3009.

Además se transfieren al Departamento para usarse, emplearse, o gastarse en conexión con las funciones transferidas por el párrafo anterior, el personal, la propiedad y los récords disponibles en el Departamento de Estado a la fecha de vigencia de esta ley. Se transfieren al Fondo de Salud los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos destinados a la ejecución de las funciones transferidas por este artículo. Las asignaciones presupuestarias de años subsiguientes para atender las funciones transferidas al Departamento de Salud se harán directamente al Fondo de Salud. Disponiéndose que los derechos por concepto de licencias que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo de Salud.

En armonía con lo anterior, todas las Juntas Examinadoras mencionadas en el primer párrafo de este artículo quedarán transferidas al Departamento de Salud sin perjuicio de los poderes y facultades que éstas tengan por ley.

Las Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Los organismos examinadores referidos en este artículo revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta ley. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la recertificación de los profesionales en base a educación continuada en un término de tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los Artículos 10 y 35 de esta ley.⁵⁹ Disponiéndose que los cursos de educación continuada podrán ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario determine que éstas están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Se tomarán

⁵⁹ 24 L.P.R.A. secs. 3010 y 3030.

en consideración los mecanismos de recertificación de profesionales existentes para cada una de las profesiones de la salud y las necesidades particulares que puedan surgir en una profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos. Los organismos examinadores concernidos proveerán además para la certificación de especialidades, según se determinen por reglamento.

Para el 1ro. de julio de 1983 se recertificarán los profesionales de la salud con los cursos de educación continuada que tengan aprobados a la fecha. Del 1ro. de julio de 1983 en adelante, se seguirá el procedimiento establecido en cada reglamento.

Todo profesional de la salud deberá someter, debidamente cumplimentado el formulario de recertificación y registro que a tales efectos proveerá el Programa de Control de Calidad de Servicio de Salud del Departamento de Salud acompañado de un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad fijada en la ley que reglamenta la profesión que ejerce. Si dicha ley no fija los derechos la cantidad será de quince (15) dólares.

Los derechos pagados por este concepto ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario para uso exclusivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada,⁶⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 20.—

El Tribunal establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continuada y de las normas dispuestas por las Organizaciones de Reglamentación y Evaluación Profesional que se establecen en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.⁶¹ Proveerán además para la certificación de especialidades, cuando sea aplicable. Disponiéndose que los procedimientos para lo aquí establecido, serán determinados por el reglamento y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Num. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.”

Sección 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 4 del 12 de septiembre de 1983⁶² para que lea como sigue:

⁶⁰ 20 L.P.R.A. sec. 52c.

⁶¹ 24 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

⁶² 24 L.P.R.A. sec. 3009 nt.

“Sección 3.—

Las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de las juntas examinadoras de las profesiones de la salud en cuanto a los términos de registro y recertificación de los profesionales a base de educación continuada y en cuanto a la recertificación de la especialidad quedan expresamente enmendadas a tenor con lo dispuesto en esta ley.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Municipios, Ley Orgánica de los—Enmienda

(P. del S. 1173)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 23 de mayo de 1984*]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 10.07 de la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico”, a los fines de concederle a las empleadas municipales en estado de embarazo el derecho a solicitar el pago correspondiente de licencia por maternidad, en forma global antes de comenzar a disfrutar dicha licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública reconocida ampliamente en legislación, la intención del Estado de velar por la salud y bienestar de las madres obreras. A través de los años se ha legislado creando disposiciones para garantizar un período de descanso a las madres obreras en las semanas que preceden y siguen el alumbramiento.

Las jornadas ininterrumpidas de trabajo durante este período constituyen un peligro para la salud y la vida de estas empleadas.

La legislación moderna del trabajo se orienta en el sentido de proveer a las madres obreras este indispensable descanso.

Con esta intención en mente de proteger la salud de la madre obrera se ha promulgado nueva legislación a la vez que se ha enmendado la legislación ya existente a los fines de seguir fomentando esta política pública.

Uno de los derechos que han adquirido las obreras en estado de embarazo, en la empresa privada, en corporaciones públicas, y agencias del Gobierno, es el poder solicitar de sus patronos el pago global de sus salarios correspondiente a su licencia por maternidad, en forma global, al momento de comenzar a disfrutar de su período de descanso.

Por medio de esta ley se enmienda la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de los Municipios a los efectos de que las empleadas municipales en estado de embarazo tengan el mismo derecho que las empleadas gubernamentales y las de la industria privada. Actualmente esta Ley Municipal no reglamenta nada al respecto.

Muchas veces la mujer que se encuentra en estado grávido se ve imposibilitada de realizar las gestiones para obtener el pago de las semanas de descanso postnatal, dilatándose de esta forma un pago que, debido a las circunstancias, resulta tan necesario.

Es la intención de esta ley establecer que el pago correspondiente a la licencia por maternidad de las empleadas municipales se haga efectivo al momento de comenzar a disfrutar el descanso. Esto le brinda la oportunidad a la empleada de prepararse y atender con razonable anticipación las obligaciones que regularmente se producen como consecuencia del parto.

Se recomienda esta enmienda a tenor con la política pública del Estado de velar por la salud y bienestar de las madres obreras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 10.07 de la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada,⁶³ para que lea como sigue:

“Artículo 10.07.—Licencias

(a) De Vacaciones y por Enfermedad

.

(b) Por Maternidad

(1) Toda empleada embarazada tendrá el derecho de solicitar

⁶³ 21 L.P.R.A. sec. 3357(b) (1).